



Exp.: 001-051278 Ley de Transparencia
Asunto: Exp. 01/2021 LGT-SGAT

RESOLUCION

VISTO el expediente administrativo iniciado por solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED], y teniendo en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 15 de diciembre de 2020 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia de este Ministerio escrito de petición de [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando registrada con el número **001-051278**.

Segundo: El contenido de la solicitud es el siguiente:

“SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN de conformidad con el artículo 17 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia (“Ley de transparencia”), acceso a la información pública y buen gobierno. En concreto, la Compañía solicita a este organismo que recabe de todos los organismos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a nivel nacional las denuncias presentadas por los sindicatos USO y SITCPLA contra RYANAIR en relación con la existencia de cesión ilegal de los trabajadores entre la Compañía y las empresas subcontratadas CREWLINK IRELAND LIMITED (“CREWLINK”) y WORKFORCE INTERNATIONAL CONTRACTORS (“WORKFORCE”).”

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Director del Organismo público Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida que dicho órgano es el que posee la información solicitada.

Segundo: El artículo 12 de la Ley transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española, precepto que es desarrollado por la citada Ley.

CORREO ELECTRÓNICO/WEB:

ITSSSGAT@mitramiss.es
www.mitramiss.gob.es/itss

Página 1 de 4

Pº de la CASTELLANA, 63
28071 MADRID
TEL: 91 363.11.63/64/64/30393
DIR:EA0021862

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : HECTOR ILLUECA BALLESTER | FECHA : 15/01/2021 18:14 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 15/01/2021 18:14



Tercero: Con respecto al contenido de la solicitud, se interesa que *“recabe de todos los organismos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a nivel nacional las denuncias presentadas por los sindicatos USO y SITCPLA contra RYANAIR en relación con la existencia de cesión ilegal de los trabajadores entre la Compañía y las empresas subcontratadas CREWLINK IRELAND LIMITED (“CREWLINK”) y WORKFORCE INTERNATIONAL CONTRACTORS (“WORKFORCE”).”*

Por tanto, la solicitud pretende acceder a una relación de posibles denuncias formalizadas por organizaciones sindicales frente a una serie de empresas relacionadas con la compañía RYANAIR.

Como punto de partida, debemos señalar que el Convenio nº 81 de la OIT (ratificado por España el 30 mayo 1960 y actualmente en vigor), relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio, en su artículo 15 apartado c, establece que: *“los inspectores del trabajo **deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja** que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales, y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja.”*

En el artículo 20 apartado c del Convenio nº 129 de la OIT (ratificado por España el 05 mayo 1971), relativo a la inspección del trabajo en la agricultura, se establece una redacción similar.

En nuestro ordenamiento interno, el artículo 10 de la Ley 23/2015, de 21 julio Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante LOITSS), también regula este deber de sigilo de forma expresa:

“1. Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social considerarán confidencial el origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales.

2. También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.”

El artículo 10 del Real Decreto 138/2000, de 4 febrero Aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se pronuncia en la misma línea señalando:

“1. Los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social deberán guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, así como sobre los datos, informes, origen de las denuncias o antecedentes de que hubieren tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, en los términos del artículo 12 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. El personal sin funciones inspectoras que preste servicios en órganos y dependencias del sistema de inspección queda sujeto a los mismos deberes de sigilo acerca de lo que conozca por razón de su puesto de trabajo.”



En base a la normativa relacionada, el alcance de este deber de sigilo no se limita, en el caso de las denuncias, a guardar secreto sobre la identidad del denunciante sino también a la propia existencia de una denuncia, considerando absolutamente “*confidencial el origen de cualquier queja*” y “*no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja*”. En el caso que nos ocupa, la solicitud de referencia no se ajusta a ninguno de estos supuestos en los que cede el deber de reserva legal (artículo 10.2 de la Ley 23/2015).

Asimismo, se solicita información sobre la existencia de denuncias formalizadas por dos organizaciones sindicales legalmente constituidas. No podemos obviar que el derecho a la libertad sindical es un derecho fundamental contenido en el artículo 28.1, de la Constitución Española de 1978 y parte de su contenido esencial es el derecho a la actividad sindical (artículo 2.1.d) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. El apartado 2 del mismo artículo de la precitada Ley Orgánica, indica que el ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá, en todo caso el planteamiento de conflictos individuales y colectivos, siendo la formulación de denuncias ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social parte de esa actividad sindical.

En último término debemos señalar que el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, establece como límite del derecho de acceso a la información pública (apartado e) “*La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*”, así como (apartado j) “*El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial*”. En el caso que nos ocupa existe un deber específico de reserva que deriva tanto de una Ley específica como de Tratados Internacionales ratificados por España, sin que la solicitud se ajuste a ninguno de los supuestos en que cede el citado deber de secreto profesional.

Por cuanto antecede, el **DIRECTOR DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de acceso a la información solicitada por aplicación del artículo 14,1 apartados e) y j) de la Ley 19/2013 en los términos previstos en la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al solicitante, advirtiéndole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR DEL ORGANISMO ESTATAL
(documento firmado electrónicamente)

